

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERAL – P.H.
Demandado	LUZ ELENA VILLA Y CIA S.C.A. – EN LIQUIDACION.
Radicado	05001-40-03-015-2020-00444-00
Providencia	Sentencia Ejecutiva N°15.
Decisión	Ordena seguir adelante a la ejecución

Procede este Despacho por medio de la presente sentencia a decidir el proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado a través de apoderada judicial, por Conjunto Residencial Cañaveral – P.H. en contra de Luz Elena Villa y Cia S.C.A – En Liquidación.

I. Fundamentos facticos de la acción ejecutiva

Señala la vocera judicial de la sociedad ejecutante que la señora Luz Elena Villa De Aristizabal es la representante legal de LUZ ELENA VILLA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, quien es propietario de los bienes inmuebles a continuación relacionados:

- Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°001-471802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona sur, identificado con el apéndice interior 504, ubicado en la Cra. 43c N°1A sur-182, Conjunto Residencial Cañaveral P.H. de la ciudad de Medellín.
- Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°001-471710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona sur, identificado con el apéndice interior 9909, ubicado en la Cra. 43c N°1A sur-182, Conjunto Residencial Cañaveral P.H. de la ciudad de Medellín.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

- Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°001-471730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona sur, identificado con el apéndice interior 9929, ubicado en la Cra. 43c N°1A sur-182, Conjunto Residencial Cañaveral P.H. de la ciudad de Medellín.
- Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°001-471758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona sur, identificado con el apéndice interior 9957, ubicado en la Cra. 43c N°1A sur-182, Conjunto Residencial Cañaveral P.H. de la ciudad de Medellín.
- Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°001-471759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona sur, identificado con el apéndice interior 9958, ubicado en la Cra. 43c N°1A sur-182, Conjunto Residencial Cañaveral P.H. de la ciudad de Medellín.
- Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°001-471760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona sur, identificado con el apéndice interior 504, ubicado en la Cra. 43c N°1A sur-9959, Conjunto Residencial Cañaveral P.H. de la ciudad de Medellín.

Que la parte demandada adeuda a la copropiedad la suma de \$4.767.773M/L, de saldo pendiente de interés de mora al 31 de diciembre de 2016, la suma de \$518.600 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2014 al 31 de Agosto de 2014, a suma de \$518.600M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2014 al 30 de Septiembre de 2014, la suma de \$518.600M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2014 al 31 de Octubre de 2014, a suma de \$518.600M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2014 al 30 de Noviembre de 2014, a suma de \$518.600M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2014 al 31 de Diciembre de 2014, suma de \$542.500 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2015 al 31 de Enero de 2015, la suma de \$542.500 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración,

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2015 al 28 de Febrero de 2015, la suma de \$542.500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2015 al 31 de Marzo de 2015, la suma de \$542.500 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2015 al 30 de Abril de 2015, a suma de \$542.500 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2015 al 31 de Mayo de 2015, la suma de \$542.500 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2015 al 30 de Junio de 2015, a suma de \$542.500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2015 al 31 de Julio de 2015, a suma de \$542.500 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2015 al 31 de Agosto de 2015, la suma de \$542.500 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2015 al 30 de Septiembre de 2015, a suma de \$542.500 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2015 al 31 de Octubre de 2015, la suma de \$542.500 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2015 al 30 de Noviembre de 2015, la suma de \$542.500 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2015 al 31 de Diciembre de 2015, a suma de \$580.500 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2016 al 31 de Enero de 2016, la suma de \$580.500 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2016 al 29 de Febrero de 2016, a suma de \$580.500 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2016 al 31 de Marzo de 2016, suma de \$580.500 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2016 al 30 de Abril de 2016, a suma de \$580.500 M/L,

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2016 al 31 de Mayo de 2016, la suma de \$580.500 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2016 al 30 de Junio de 2016, a suma de \$580.500 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2016 al 31 de Julio de 2016, la suma de \$580.500 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2016 al 31 de Agosto de 2016, la suma de \$580.500 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2016 al 30 de Septiembre de 2016, la suma de \$580.500 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2016 al 31 de Octubre de 2016, la suma de \$580500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2016 al 31 de Octubre de 2016, a suma de \$580500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2016 al 31 de Diciembre de 2016, la suma de \$621100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2017 al 31 de Enero de 2017, la suma de \$621100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2017 al 28 de Febrero de 2017, la suma de \$621100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2017 al 31 de Marzo de 2017, la suma de \$621100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2017 al 30 de Abril de 2017, a suma de \$621100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2017 al 31 de Mayo de 2017, a suma de \$621100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2017 al 30 de Junio de 2017, la suma de \$621100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2017 al 31 de Julio de 2017, a suma de

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

\$621100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2017 al 31 de Agosto de 2017, la suma de \$621100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2017 al 30 de Septiembre de 2017, la suma de \$621100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2017 al 31 de Octubre de 2017, la suma de \$621100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2017 al 30 de Noviembre de 2017, a suma de \$621100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2017 al 31 de Diciembre de 2017, a suma de \$657700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2018 al 31 de Enero de 2018, a suma de \$657700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2018 al 28 de Febrero de 2018, la suma de \$657700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2018 al 31 de Marzo de 2018, la suma de \$657700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2018 al 30 de Abril de 2018, la suma de \$657700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2018 al 31 de Mayo de 2018, la suma de \$657700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2018 al 30 de Junio de 2018, la suma de \$657700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2018 al 31 de Julio de 2018, la suma de \$657700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2018 al 31 de Agosto de 2018, la suma de \$657700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2018 al 30 de Septiembre de 2018, la suma de \$657700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

comprendido entre el día 1 de Octubre de 2018 al 31 de Octubre de 2018, a suma de \$657700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2018 al 30 de Noviembre de 2018, a suma de \$657700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2018 al 31 de Diciembre de 2018, la suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2019 al 31 de Enero de 2019, suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2019 al 28 de Febrero de 2019, la suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2019 al 31 de Marzo de 2019, la suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2019 al 30 de Abril de 2019, la suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2019 al 31 de Mayo de 2019, a suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2019 al 30 de Junio de 2019, la suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2019 al 31 de Julio de 2019, la suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2019 al 31 de Agosto de 2019, la suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2019 al 30 de Septiembre de 2019, la suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2019 al 31 de Octubre de 2019, la suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2019 al 30 de Noviembre de 2019, la suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2019 al 31 de Diciembre de 2019, la suma de

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

\$739000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2020 al 31 de Enero de 2020, a suma de \$739000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2020 al 29 de Febrero de 2020, la suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2020 al 31 de Marzo de 2020, la suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2020 al 30 de Abril de 2020, la suma de \$127500M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2014 al 31 de Agosto de 2014, a suma de \$127500M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2014 al 30 de Septiembre de 2014, la suma de \$127500M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2014 al 31 de Octubre de 2014, la suma de \$111500M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2015 al 30 de Abril de 2015, la suma de \$111500M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2015 al 31 de Mayo de 2015, la suma de \$111500M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2015 al 30 de Junio de 2015, la suma de \$111500M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2015 al 31 de Julio de 2015, la suma de \$111500M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2015 al 31 de Agosto de 2015, la suma de \$111500M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2015 al 30 de Septiembre de 2015, la suma de \$117900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2016 al 31 de Marzo de 2016, la suma de \$117900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2016 al 30 de Abril de 2016, a suma de \$117900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2016 al 31 de

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

Mayo de 2016, a suma de \$117900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2016 al 30 de Junio de 2016, la suma de \$117900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2016 al 31 de Julio de 2016, la suma de \$117900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2016 al 31 de Agosto de 2016, a suma de \$117900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2016 al 30 de Septiembre de 2016, la suma de \$117900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2016 al 31 de Octubre de 2016, la suma de \$117900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2016 al 30 de Noviembre de 2016, la suma de \$117900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2016 al 31 de Diciembre de 2016, a suma de \$117900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2017 al 31 de Enero de 2017, la suma de \$117900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2017 al 28 de Febrero de 2017, a suma de \$105000M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2018 al 31 de Marzo de 2018, a suma de \$105000M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2018 al 30 de Abril de 2018, a suma de \$181300M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2020 al 31 de Marzo de 2020, además de los intereses moratorios que se produzcan a la tasa máxima legal, hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

II. Pretensiones

Con base en los anteriores hechos solicitó que se libre mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIA CAÑAVERAL P.H., y en contra de LUZ ELENA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

VILLA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACION, por las sumas anteriormente descritas, además de las cuotas futuras de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que determine la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIA CAÑAVERAL P.H., a través de sus órganos correspondientes y que se hayan generado desde el 01 de mayo de 2020, y hasta el pago total de la ejecución, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se sigan causando, y que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

III. Actuación procesal y oposición del demandado

Mediante auto interlocutorio N°1033 de fecha quince (15) de octubre de 2020, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada, por las sumas de dinero pretendidas en la demanda, más los respectivos intereses causados desde la fecha que se hizo efectivo el cobro y hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación, además de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandad LUZ ELENA VILLA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que su representante legal confirió poder especial a la abogada Luz Deisy Vásquez David para que la representara dentro del presente asunto, reconociéndosele personería a la misma e incorporándose al expediente es escrito de contestación allegado, dentro del cual propone como defensa las siguientes excepciones perentorias:

- PRESCRIPCION EXTINTIVA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

Solicita se declaren prescritas las cuotas de administración con sus correspondientes intereses, que por el transcurso del tiempo haya operado respecto de ellas el fenómeno de la prescripción.

- FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO EJECUTIVO

Afirma que si bien es cierto que en esta clase de procesos la certificación expedida por el administrador de la copropiedad constituye título ejecutivo para el cobro de las obligaciones en ella contenidos, que debe contener las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas a la fecha de expedición y el monto de las mismas, y manifiesta que en este evento en especial la demandante certifica que se adeuda la suma de \$4.767.773 como saldo pendiente de interés de mora al 31 de diciembre de 2016, pretendiendo revivir unos intereses sobre cuotas de administración prescritas, cuando sobre estas no se causarían intereses de ninguna índole.

- PAGO PARCIAL

Asevera que ha realizado pagos a la demandante por concepto de cuotas de administración de las siguientes fechas: febrero 25 de 2015 por la suma de \$300.000.000, mayo 15 de 2015 por la suma de \$1.000.000, septiembre 25 de 2015 por la suma de \$1.000.000, octubre 28 de 2015 por la suma de \$800.000, febrero 10 de 2016 por la suma de \$900.000, marzo 8 de 2016 por la suma de \$780.000, junio 10 de 2016 por la suma de \$900.000, julio 7 de 2016 por la suma de \$400.000, agosto 11 de 2016 por la suma de \$550.000, noviembre 11 de 2016 por la suma de \$600.000, diciembre 12 de 2016 por la suma de \$800.000 y octubre 10 de 2017 por la suma de \$800.000, que dichos valores deben tenerse en cuenta como pago parcial de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas o sus correspondientes intereses.

IV. Del trámite

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, la apoderada de la parte demandante, se pronuncia indicando que la parte ejecutada no interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo tanto, la apoderada solicita que no se admita ninguna controversia que se relacione con las formalidades del título ejecutivo, solo se puede discutir mediante recurso de reposición contra el auto de libra mandamiento de pago (artículo 430 de C.G. del P.).

De otro lado, respecto a la excepción de “pago parcial” la apoderada de la parte demandante reconoce como cierto el pago de \$800.000 pesos en el mes de diciembre 10 del año 2016, pues el mismo ya se encuentra reportado desde la presentación de la demanda, que la ejecutada pretende confundir al despacho aportando documento que hacen parte del material probatorio de otro proceso, y afirma que, en el proceso radicado 05001400301720130082900 se demandó a la sociedad LUZ ELENA VILLA Y CIA S.C.A. "EN LIQUIDACIÓN" y está siendo representada judicialmente por la misma apoderada que actúa en este proceso, de la parte demandada, que en este primer proceso se demandaron las cuotas de administración, interés de mora y multas y el juzgado dictó sentencia en contra de LUZ ELENA VILLA Y CIA S.C.A. "EN LIQUIDACIÓN" y ordenó el pago de las cuotas ordinarias desde el 1 de julio de 2011 hasta julio de 2014, y en el actual proceso se está demandando a la misma sociedad LUZ ELENA VILLA Y CIA S.C.A. "EN LIQUIDACIÓN", que está siendo representada judicialmente por la misma apoderada que la representó antes, y que en este proceso se demandan las cuotas de administración, interés de mora y multas desde el 1 de agosto de 2014 hasta abril de 2020, más las cuotas futuras, y que, la apoderada judicial pretende hacer valer los pagos que fueron imputados en la primera demanda, como pagos hechos para este nuevo proceso, que claramente no podrán hacerse valer en este proceso actual, porque sería tanto como pretender abonar un abono dos veces, solo por el hecho de aportarlo nuevamente.

Del cual aporta la relación cronológica de los abonos que afirma se tuvieron en cuenta en la mencionada demanda con radicado N° 05001400301720150097600, la cual tiene un objeto diferente a la presente y que las cuotas de administración generadas desde el mes de agosto de 2014 a la fecha no se encuentran canceladas.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

Respecto a la excepción denominada “prescripción extintiva” relacionada con la denominada “falta de idoneidad del título ejecutivo”, manifiesta que se han realizados abonos antes de presentada la demanda, tal y como se observa en el escrito de presentación, que los mismos hacen parte integral del título y no fueron discutidos por la demandada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago ni en las excepciones, donde además aduce otros abonos que claramente ya fueron reconocidos en otro proceso.

Además, manifiesta que el demandante imputó los abonos primero a los intereses moratorios más antiguos, por lo que es preciso decir que hubo un reconocimiento tácito de la obligación, por lo que no puede operar la prescripción de una obligación periódica que fue reconocida de manera tácita a través de pagos realizados y reconocidos, que al haberse realizado abonos a la obligación, el término de prescripción vuelve a contarse para todos, desde el último abono hecho el 10 octubre de 2017, por una suma de \$800.000, dado que se trata de obligaciones civiles que prescriben a los 5 años, que en el momento en que se produjeron los abonos hubo un reconocimiento de la obligación por la parte demandada y no puede operar la prescripción, ya que los abonos tienen el efecto de reconocer la obligación de manera tácita.

V. Decreto de pruebas

Mediante auto de fecha 08 de abril de 2022, se fijó como fecha el día 10 de mayo de 2022, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, y dentro de la misma, se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el pasado 12 de agosto del año 2022, la apoderada de la parte ejecutante desiste del interrogatorio de parte y el juzgado accede a lo solicitado.

Se da inicio a la etapa de alegatos, por tal motivo, la parte ejecutada y ejecutante formulan los alegatos de conclusión dentro del término de 20 minutos autorizado a cada parte.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

Por último, el despacho informa al amparo del artículo 373 del C.G. del P. que la sentencia se emitirá de manera escrita, toda vez que por el voluminoso material y cantidad de cuotas de administración ordinaria y extraordinarias a liquidar no sin antes pronunciar el sentido del fallo y expresar sucintamente los fundamentos del mismo.

VI. Consideraciones

6.1. Presupuestos procesales.

Concurren en este asunto los presupuestos procesales tanto de validez como de conducción eficaz del proceso, siendo esta competencia, la capacidad para comparecer al proceso por las partes procesales, además existe un interés jurídico de la parte demandante, ausencia de cosa juzgada, de causales de nulidad, demanda en forma y trámite adecuado del proceso, por ello se procede a decidir el asunto con el fallo correspondiente.

6.2. De la acción ejecutiva.

El proceso ejecutivo debe tener como punto de partida un título ejecutivo, que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, pudiendo ser, desde luego, un título valor.

Mediante el proceso ejecutivo, el acreedor pone en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, con el objetivo de obtener coactivamente la satisfacción a su favor de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un título que presta mérito ejecutivo según la disposición legal, en el evento que el deudor se abstenga de cumplirla voluntariamente.

En el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante, sea auténtico o cierto y que la misma sea clara, expresa y exigible”. El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, señala que: “..En los

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (Subrayas no son del texto)

6.3. Caso en concreto:

Se ocupa el Juzgado de resolver las excepciones de prescripción extintiva, la falta de idoneidad del título y el pago parcial de la obligación y contenida en el título ejecutivo certificado y/o expedido por el administrador de la copropiedad demandante.

Para tal efecto, se abordará conjuntamente el estudio de los medios exceptivos propuestos, no sólo por la petición que en ese sentido hizo la parte ejecutada, sino también por cuanto los fundamentos de las mismas guardan coincidencia.

Excepción “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”

La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, a través de la cual se adquieren o se extinguen derechos, por haber transcurrido un lapso de tiempo consagrado en una norma positiva, sin haber ejercido dichas facultades.

En ese sentido basta, entonces, la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, para que el deudor, al vencimiento de un plazo pueda alcanzar ese medio extintivo como medio idóneo para frustrar la pretensión ejecutiva de pago.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

Reseñando lo dicho una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercitado durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio, los cuales los fija la ley de forma imperativa, de modo tal que no pueden ser manejados por el acreedor a su arbitrio, constituyéndose en normas catalogadas como de orden público.

En cuanto a la prescripción el artículo 2513 del código civil dispone que quien *“quiera verse beneficiado con la prescripción debe alegarla...”*, perspectiva que, en principio, deja en claro que a pesar de la concurrencia del tiempo objetivo que se exige para su operancia, en ocasiones no es posible apremiarse con ella, si no se alega, eventualidad en la que la obligación cobrada continúa surtiendo efectos.

Ahora bien, configurados tales requisitos y alegada la prescripción, como debe serlo, teniendo en cuenta lo consagrado en la referida norma y lo previsto en el artículo 282 del C.G. del P., el deudor adquiere el derecho a beneficiarse de ella, sin que ninguna actuación sobreviniente de su acreedor pueda impedirlo, habida cuenta que la obligación ya se encuentra extinguida, restándole sólo su reconocimiento.

Pues bien, el artículo 2512 del Código Civil, dispone que *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*; de donde se desprende su dualidad tanto como modo de adquirir derechos como forma de extinción de obligaciones, y para esta última acepción, se debe tener en cuenta que el término prescriptivo de las acciones, por regla general, se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, tal como lo indica el artículo 2535 ibídem, y en el caso particular de la acción ejecutiva, su término de prescripción es de cinco (5) años, de conformidad con el artículo 2536 ejusdem¹.

¹ ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

Una vez se inicia el término prescriptivo, por la omisión del acreedor de ejercitar las acciones que la ley le otorga, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno este último que puede definirse como la pérdida del tiempo que había corrido para la extinción de la obligación, la cual puede ser natural o civil, materializándose esta última por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al deudor dentro del término que señala el artículo 94 C.G. del P. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado, tal como lo consagra dicha norma.

Al respecto en su tenor literal estipula el inciso primero de la norma en comento lo siguiente:

"Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

Por otro lado, si bien afirma la apoderada judicial de la demandante, que los abonos realizados por la demandada se tienen como un reconocimiento de la obligación, no es menos cierto que al tenor del artículo 2514 del Código Civil, *"la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero **sólo después de cumplida**. Renunciase tácitamente cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos."*, (Subraya no son del texto legal), esto es que, la misma solo procede una vez ha operado la prescripción, por lo que dentro de la presente asunto no cabe el alegado reconocimiento de la obligación, puesto que dichos abonos fueron realizados con anterioridad a la consagración del fenómeno de prescripción, no pueden ser considerados como una renuncia a la misma, más aun cuando la presente demanda fue radicada en el mes

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

de septiembre del año 2020 y la parte demandada **LUZ ELENA VILLA Y CIA S.C.A. "EN LIQUIDACIÓN"** quedó debidamente notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, por lo que de no haber transcurrido un año entre la presentación de la demanda y la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, según el artículo 94 del Código General del Proceso, citado con anterioridad, se endiente por interrumpido el termino de prescripción en la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el mes de septiembre de 2020. Lo que conlleva a que se encuentren prescritas todas aquellas cuotas anteriores al mes de septiembre de 2015.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho declarará prescritas las cuotas de administración que están comprendidas en el siguiente intervalo de la siguiente manera:

- Por la suma de \$518600M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2014.
- Por la suma de \$518600M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2014 al 30 de septiembre de 2014.
- Por la suma de \$518600M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre de 2014 al 31 de octubre de 2014.
- Por la suma de \$518600M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2014 al 30 de noviembre de 2014.
- Por la suma de \$518600M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2014.
- Por la suma de \$542500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2015 al 31 de enero de 2015.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

- Por la suma de \$542500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de febrero de 2015 al 28 de febrero de 2015.
- Por la suma de \$542500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2015.
- Por la suma de \$542500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de abril de 2015 al 30 de abril de 2015.
- Por la suma de \$542500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo de 2015 al 31 de mayo de 2015.
- Por la suma de \$542500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de junio de 2015 al 30 de junio de 2015.
- Por la suma de \$542500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2015 al 31 de Julio de 2015.
- Por la suma de \$542500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2015.
- En razón de la prescripción estimada sobre estas cuotas, habrá de desestimarse la pretensión del consolidado de intereses moratorios acumulados a diciembre de 2016 por valor de \$ 4.767.773.00), como se pidió en la demanda y se recalcularan conjuntamente con la causación y vencimiento de cada una de las cuotas respecto de las cuales seguirá adelante la ejecución. Adicionalmente, no se dispone de una justificación correlacionada a otras cuotas debidas distintas de las incluidas en la demanda, impidiendo ello tomar en consideración un eventual saldo residual por tal concepto respecto de periodos y/o cuotas anteriores.

Excepción de “FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO”

Frente a la excepción, esta judicatura debe dar aplicación a lo establecido por el artículo 430 del C.G.P. que indica lo siguiente: “(...) no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”, por lo anterior, esta judicatura no hará un pronunciamiento de fondo, toda vez que la parte ejecutada tuvo la oportunidad procesal para interponer el recurso en contra del título y no lo hizo, por tal razón, se declara impróspera la excepción.

Sin perjuicio de ello, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, señala que: “..el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...” (cursivas fuera del texto), lo que implica que el administrador de la copropiedad se encuentra facultado para la creación de un título valor ejecutivo y con base en el adelantar el cobro de las expensas ordinarias, extraordinarias y sanciones que adeude un comunero a favor de su representada.

Así lo refiere la corte en Sentencia C-929/07: “El demandante solamente expone su inquietud frente al carácter de título ejecutivo que ostenta la certificación del administrador de la copropiedad para efectos del cobro ejecutivo de las cuotas morosas, sin que hubiere estructurado de manera cierta de qué forma estima que se presenta la vulneración constitucional aducida. Como se ha expresado en la jurisprudencia de esta Corte, los cargos de inconstitucionalidad carecerán de certeza si de ellos se infirieren consecuencias subjetivas de las disposiciones demandadas o se extraen efectos que ellas no contemplan objetivamente. Es decir, los cargos no tendrán certeza si las proposiciones jurídicas acusadas no devienen objetivamente del texto normativo.”

Así las cosas, se tiene que el título ejecutivo objeto de recaudo, que el presente caso se aporta como tal las certificaciones de las cuotas adeudadas expedidas por el administrador de la copropiedad Conjunto Residencial Cañaveral P.H., cuentan con suficiente idoneidad, esto es que fue emanada por quien la ley faculta para tal fin, y, por lo tanto, las mismas se consideran como pertinentes para el transcurso del presente proceso.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

Por otro lado, en cuanto al cobro de intereses causados sobre las cuotas de administración sobre las cuales prospere la excepción de prescripción, debe entenderse bajo la apreciación de que es imposible que sobre aquello que ha prescrito recaiga obligación alguna, es este caso el cobro de los intereses causados. Por lo que no está demás traer a colación el anteriormente citado artículo 2512 del Código Civil, el cual dispone que “la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Excepción de “PAGO PARCIAL”

El pago efectivo, realizado al tenor de artículo 1625 de Código Civil se erige como uno de los modos de extinguir definitivamente las obligaciones adquiridas, ahora bien, en el presente caso tenemos por un lado que la demandada aporta relación y recibos de los pagos realizados a la demandante por concepto de cuotas de administración, mismas que son anteriores a la presentación de la demanda y que no coinciden con las cuotas determinadas, por lo que no constituyen un pago parcial, ni mucho menos una normalización de la obligación adeudada, y que además de que al interior del memorial que descorre traslado de las excepciones, a folio 14 del expediente digital, la apoderada de la parte demandante reconoce como cierto el pago de \$800.000 de diciembre de 10 de 2016; de igual forma, el poderdante acredita que el 10 de octubre del año 2017 recibió un pago por valor de \$800.000 pesos, que el primer pago fue relacionado en el escrito de la demanda y el otro pago será aplicado como abono a la deuda.

De acuerdo a los abonos enunciados por la parte ejecutada, esos abonos corresponden al proceso con radiado 05001400301720130082900, el cual se encuentra en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, donde concurren las mismas partes procesales, respecto a ello, la demandante no aporta medio probatorio alguno que demuestre lo expuesto, por lo que no se encuentra acreditado que dichos pagos ya fueron tenidos en cuenta en el mencionado proceso.

Al respecto, nuestro sistema procesal asigna la carga de la prueba a la parte que pretenda acreditar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en ese orden de ideas, le correspondía a la parte demandada

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

garantizar a este Juzgado que los pagos aducidos ya están tenidos en cuenta en el mencionado proceso.

Sumado a lo anterior, la apoderada de la parte demandada en audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 12 de agosto de 2022, afirma que su cliente es consciente es deudor de la administración del Conjunto Residencial Cañaveral, en su calidad de propietario de los inmuebles, los cuales generan cuotas de administración, por lo que no existe medio probatorio alguno que demuestre el “PAGO PARCIAL” de la obligación que esgrimen las demandadas en su defensa, pues si bien, los recibos aportados dan cuenta de unos pagos efectuados entre las fechas de febrero de 2015 y octubre de 2017, los mismos, como bien se dijo son anteriores a la presente demanda. Por lo que debe considerarse que el mandamiento se emitió el 15 de octubre de 2020, por los saldos antes relacionados, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, y las cuotas que se generen dentro de la ejecución.

Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si fue cierto el pago que invoca Luz Elena Villa y CIA S.C.A. en Liquidación, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital, debe precisarse que los términos del mandamiento no fueron cuestionados, quien bajo tales condiciones, al determinarse el contenido de la obligación, la calidad del documento que soportan los documentos aportados como títulos y las aspiraciones de la demanda, por lo que atendiendo tales obligaciones y la competencia del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto el demandado al oponerse a las pretensiones mediante las excepciones denominadas pago parcial, falta de idoneidad del título, y prescripción extintiva.

De lo antes mencionado, se abstuvo de acreditar el supuesto de hecho que sustenta tal posición, en cuanto si bien junto con el escrito de excepciones aportó las copias de unos recibos, comprobantes de consignación bancarias, facturas y otras constancias, debe precisarse que ninguna de ellas reporta el reconocimiento puntal de la obligación en cuanto a términos y monto de reconocimiento, en cuanto desconoce el ejecutado que su obligación era la de cancelar oportunamente el valor de la cuota de administración acordada, tampoco puede configurarse el pago

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

reclamado porque los valores consignados o entregados, corresponden en distintas ocasiones a inferior valor al de la cuota acordada durante el periodo que reportan, es decir que todos esos valores son extemporáneos y por ello en manera alguna imposibilitan la declaración del pago propuesto, porque de acuerdo a lo expuesto, aquel solo se configura cuando se procede conforme el tenor literal de la obligación, en los términos, montos y condiciones allí previstas, sin que lo materialicen compensaciones, ajustes o posiciones modificatorias del acto conciliatorio que ni siquiera se reclamaron, bajo tales circunstancias esta desvirtuado el pago y solo podrán considerarse como abonos, aportes parciales las siguientes sumas, que determinan su consideración al efectuarse la liquidación correspondiente, saldando en primer términos los intereses que sobre las obligaciones que se causaron.

En consecuencia, con lo expuesto, y atendiendo a que no existe prueba en el sumario que demuestre la excepción de “PAGO PARCIAL” de la obligación, deberá pronunciarse esta judicatura negando su prosperidad.

Aunado a lo anterior, y en atención al auto de fecha 27 de abril de 2021, por medio del cual se tienen en cuenta las certificaciones allegadas por la parte actora, toda vez que las mismas han sido debidamente certificadas por el administrador de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERAL –P.H., por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución y teniendo en cuenta que fueron prescritas las cuotas de administración comprendidas entre el 1 de agosto del año 2014 hasta el 31 de agosto del año 2015.

En tal sentido, se procederá seguir adelante con la ejecución de las cuotas de administración adeudas desde el 1 de septiembre del año 2015 hasta el 01 de julio del año 2022.

Por lo anteriormente expuesto, esta judicatura pudo establecer que la parte ejecutada logró probar que algunas cuotas de administración estaban prescritas, es decir que frente a la excepción extintiva este despacho prescribió las cuotas de administración comprendidas entre 1 de agosto del año 2014 hasta el 31 de agosto del año 2015. De otro lado, frente a las excepciones de **FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO y PAGO PARCIAL**, la demandada no logró demostrar

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

las excepciones de fondo invocada frente a la idoneidad del título valorar y los supuestos abonos realizados a la obligación del presente proceso, ya que es obligación del copropietario efectuar los pagos, conforme a lo establecido por el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, en consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución frente a las cuotas de administración posteriores a septiembre el año 2015, inclusive y las causadas en el curso del proceso hasta 1° de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar parcialmente prospera la excepción de mérito denominada prescripción extintiva, esto es, se declaran prescritas las cuotas de administración comprendidas entre agosto del año 2014 y agosto del año 2015 inclusive, conforme a lo establecido en la parte motiva.

En razón de la prescripción, se desestima el saldo de intereses moratorios acumulados a diciembre de 2016 en la forma como fue pedido en la demanda y decretado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se declaran no probadas las excepciones de mérito denominadas falta de idoneidad del título ejecutivo y pago parcial, propuestas por la parte demandada por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERAL –P.H. y en contra de LUZ ELENA VILLA Y CIA S.C.A. – EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

15. Por la suma de \$542500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2015 al 30 de Septiembre de 2015; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

16. Por la suma de \$542500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2015 al 31 de Octubre de 2015; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

17. Por la suma de \$542500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2015 al 30 de Noviembre de 2015; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

18. Por la suma de \$542500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2015 al 31 de Diciembre de 2015; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

19. Por la suma de \$580500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2016 al 31 de Enero de 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

20. Por la suma de \$580500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2016 al 29 de Febrero de 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

21. Por la suma de \$580500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2016 al 31 de Marzo de 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

22. Por la suma de \$580500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2016 al 30 de Abril de 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

23. Por la suma de \$580500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2016 al 31 de Mayo de 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

24. Por la suma de \$580500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2016 al 30 de Junio de 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

25. Por la suma de \$580500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2016 al 31 de Julio de 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

26. Por la suma de \$580500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2016 al 31 de Agosto de 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

27. Por la suma de \$580500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2016 al 30 de Septiembre de 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

28. Por la suma de \$580500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2016 al 31 de Octubre de 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

29. Por la suma de \$580500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2016 al 30 de Noviembre de 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

30. Por la suma de \$580500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

de 2016 al 31 de Diciembre de 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

31.Por la suma de \$621100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2017 al 31 de Enero de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2017.

32.Por la suma de \$621100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2017 al 28 de Febrero de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Marzo de 2017.

33.Por la suma de \$621100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2017 al 31 de Marzo de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2017.

34.Por la suma de \$621100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2017 al 30 de Abril de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2017.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

35. Por la suma de \$621100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2017 al 31 de Mayo de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2017.

36. Por la suma de \$621100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2017 al 30 de Junio de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Julio de 2017.

37. Por la suma de \$621100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2017 al 31 de Julio de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Agosto de 2017.

38. Por la suma de \$621100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2017 al 31 de Agosto de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Septiembre de 2017.

39. Por la suma de \$621100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2017 al 30 de Septiembre de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Octubre de 2017.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

40. Por la suma de \$621100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2017 al 31 de Octubre de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Noviembre de 2017.

41. Por la suma de \$621100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2017 al 30 de Noviembre de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Diciembre de 2017.

42. Por la suma de \$621100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2017 al 31 de Diciembre de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2018.

43. Por la suma de \$657700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2018 al 31 de Enero de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2018.

44. Por la suma de \$657700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2018 al 28 de Febrero de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Marzo de 2018.

45. Por la suma de \$657700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2018 al 31 de Marzo de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2018.

46. Por la suma de \$657700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2018 al 30 de Abril de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2018.

47. Por la suma de \$657700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2018 al 31 de Mayo de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2018.

48. Por la suma de \$657700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2018 al 30 de Junio de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Julio de 2018.

49. Por la suma de \$657700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2018 al 31 de Julio de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Agosto de 2018.

50. Por la suma de \$657700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2018 al 31 de Agosto de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Septiembre de 2018.

51. Por la suma de \$657700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2018 al 30 de Septiembre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Octubre de 2018.

52. Por la suma de \$657700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2018 al 31 de Octubre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Noviembre de 2018.

53. Por la suma de \$657700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2018 al 30 de Noviembre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Diciembre de 2018.

54. Por la suma de \$657700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

de 2018 al 31 de Diciembre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2019.

55.Por la suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2019 al 31 de Enero de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2019.

56.Por la suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2019 al 28 de Febrero de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Marzo de 2019.

57.Por la suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2019 al 31 de Marzo de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2019.

58.Por la suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2019 al 30 de Abril de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2019.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

59. Por la suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2019 al 31 de Mayo de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2019.

60. Por la suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2019 al 30 de Junio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Julio de 2019.

61. Por la suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2019 al 31 de Julio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Agosto de 2019.

62. Por la suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2019 al 31 de Agosto de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Septiembre de 2019.

63. Por la suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2019 al 30 de Septiembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Octubre de 2019.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

64. Por la suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2019 al 31 de Octubre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Noviembre de 2019.

65. Por la suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2019 al 30 de Noviembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Diciembre de 2019.

66. Por la suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2019 al 31 de Diciembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2020.

67. Por la suma de \$739000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2020 al 31 de Enero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2020.

68. Por la suma de \$739000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2020 al 29 de Febrero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Marzo de 2020.

69. Por la suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2020 al 31 de Marzo de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2020.

70. Por la suma de \$697200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2020.

71. Por la suma de \$127500M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2014 al 31 de Agosto de 2014; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

72. Por la suma de \$127500M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2014 al 30 de Septiembre de 2014; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

73. Por la suma de \$127500M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2014 al 31 de Octubre de 2014; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

74. Por la suma de \$111500M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2015 al 30 de Abril de 2015; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

75. Por la suma de \$111500M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2015 al 31 de Mayo de 2015; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

76. Por la suma de \$111500M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2015 al 30 de Junio de 2015; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

77. Por la suma de \$111500M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2015 al 31 de Julio de 2015; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

78. Por la suma de \$111500M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2015 al 31

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

de Agosto de 2015; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

79.Por la suma de \$111500M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2015 al 30 de Septiembre de 2015; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

80.Por la suma de \$117900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2016 al 31 de Marzo de 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

81.Por la suma de \$117900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2016 al 30 de Abril de 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

82.Por la suma de \$117900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2016 al 31 de Mayo de 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

83. Por la suma de \$117900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2016 al 30 de Junio de 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

84. Por la suma de \$117900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2016 al 31 de Julio de 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

85. Por la suma de \$117900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2016 al 31 de Agosto de 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

86. Por la suma de \$117900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2016 al 30 de Septiembre de 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

87. Por la suma de \$117900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2016 al 31 de Octubre de 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

88. Por la suma de \$117900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2016 al 30 de Noviembre de 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

89. Por la suma de \$117900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2016 al 31 de Diciembre de 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2017.

90. Por la suma de \$117900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2017 al 31 de Enero de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2017.

91. Por la suma de \$117900M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2017 al 28 de Febrero de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Marzo de 2017.

92. Por la suma de \$105000M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2018 al 31 de Marzo de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2018.

93. Por la suma de \$105000M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2018 al 30 de Abril de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de mayo de 2018.

94. Por la suma de \$181300M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de abril de 2020.

CUARTO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERAL –P.H. y en contra de LUZ ELENA VILLA Y CIA S.C.A. – EN LIQUIDACIÓN, en razón de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causaron en el transcurso del proceso, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$181.300M/L por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de mayo de 2020.
2. Por la suma de \$697.200M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de junio de 2020.

3. Por la suma de \$697.200M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de Julio de 2020.
4. Por la suma de \$697.200M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de agosto de 2020.
5. Por la suma de \$697.200M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de septiembre de 2020.
6. Por la suma de \$697.200M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de octubre de 2020.

7. Por la suma de \$697.200M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de noviembre de 2020.
8. Por la suma de \$697.200M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de diciembre de 2020.
9. Por la suma de \$697.200M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de enero de 2021.
10. Por la suma de \$697.200M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de febrero de 2021.

11. Por la suma de \$697.200M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de marzo de 2021.

12. Por la suma de \$697.200M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de abril de 2021.

13. Por la suma de \$721.600M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de mayo de 2021.

14. Por la suma de \$721.600M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de junio de 2021.

15. Por la suma de \$721.600M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de julio de 2021.

16. Por la suma de \$721.600M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de agosto de 2021

17. Por la suma de \$721.600M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de septiembre de 2021.

18. Por la suma de \$721.600M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

675 del 2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de octubre de 2021.

19. Por la suma de \$721.600M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de noviembre de 2021.

20. Por la suma de \$721.600M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de diciembre de 2021.

21. Por la suma de \$721.600M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de enero de 2022.

22. Por la suma de \$794.300M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2022 al 31 de enero de 2022, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de febrero de 2022.

23. Por la suma de \$794.300M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de marzo de 2022.

24. Por la suma de \$794.300M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de abril de 2022.

25. Por la suma de \$779.300M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de mayo de 2022.

26. Por la suma de \$779.300M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2022, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de junio de 2021.

27. Por la suma de \$779.300M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de julio de 2022.

28. Por la suma de \$779.300M/L por concepto de cuota ordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de julio de 2022 al 31 de julio de 2022, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta que se verifique el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de agosto de 2022

QUINTO: Se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar a la parte ejecutada, previo a su secuestro y posterior avalúo.

SEXTO: se condena en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante, como agencias en derecho ya reducidas en un veinte por ciento (20%) en razón de la prosperidad parcial de la excepción de prescripción se fija la suma de \$ 8.510.554 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

SEPTIMO: Ejecutoriada el presente fallo, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

OCTAVO: La presente decisión se notifica a las partes y sus apoderados por estado.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec7fac539af9bea553798e8e708d47563c57b53bbccf65298f79f9653e29e91**

Documento generado en 29/08/2022 04:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Promotorag Laureles S.A.S.
Demandado	Luis Fernando Mazón Arango
Radicado	05001 40 03 015 2020-00733 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el Superior.

Cúmplase lo dispuesto por el Superior Funcional: Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en sentencia de tutela, dictada el día 24 de agosto de 2022, en virtud de la cual tuteló los derechos fundamentales invocados por el señor Luis Antonio Soto Vásquez, en la cual, ordenó lo siguiente: “haga notificación efectiva por los medios tecnológicos disponibles para el efecto, de la sanción pecuniaria impuesta al actor Luis Antonio Soto Vásquez, para que éste pueda ejercer su derecho de defensa”.

En consecuencia, por virtud de la orden impartida, se procede a notificar de la decisión de sancionar con multa de cinco (5) SMLMV al abogado Luis Antonio Soto Vásquez, por su inasistencia a la audiencia, como fue ordenado el día 07 de julio de 2022, dentro de la celebración de la misma. Notifíquese por correo electrónico al interesado.

Infórmese al Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el contenido del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN DE ORALIDAD

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05801fd9197d3f7c286a1393668aed316b1f8998d8c2a9131bf041726a61000**

Documento generado en 29/08/2022 09:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **00123**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520200044400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERAL P-H	LUZ ELENA VILLA & CIA. S.C.A en liquidación	Sentencia de primera instancia DECLARA PARCIALMENTE PE DE MERITO DENOMIN EXTINTIVA,SE DECLARAN EXCEPCIONES DE MERITO DI IDONEIDAD DEL TITULO EJEC ORDENA SEGUIR ADELANTE AGENCIAS POR LA SUMA DE DECISION SE NOTIFICA A APODERADOS POR ESTADOS.
05001400301520200073300	Ejecutivo Singular	PROMOTORA LAURELES S.A.S	LUIS FERNANDO MAZON ARANGO	Auto cumplase lo resuelto por e JUZGADO QUINCE CIVIL DEL DE MEDELLIN en Sentencia de agosto de 2022, en virtud de fundamentales invocados por el Vásquez, en la cual, ordenó lo efectiva por los medios tecnológicos de la sanción pecuniaria impuesta Vásquez, para que éste pueda ejercer

ESTADO No. 00123

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
------------	------------------	------------	-----------	-----------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS LA FECHA 30-08-2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DES

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMEZ
SECRETARIO (A)